Comodoro Rivadavia, 10 de Febrero de 2009.-

AUTOS Y VISTOS.-

Para resolver en estos autos caratulados: “D., D. A. s/ Incidente de Apelación de sanción disciplinaria en Legajo de Ejecución nro. 223/08”, nro. 40/08, y;

CONSIDERANDO.-

I.- Que el Sr. Jefe de la Alcaidía resolvió sancionar al interno D. A. D. atribuyéndole la falta prevista en el art. 16 inc. n) del Decreto nro. 18/97, por lo cual decidió su exclusión de las actividades deportivas o recreativas por el término siete días corridos.

Que la Defensa técnica del interno impugnó tal sanción mediante la presentación de recurso de apelación donde solicitó la nulificación de la Resolución supra indicada en virtud de la inobservancia por la autoridad a cargo de la Alcaidía policial del procedimiento establecido en el mentado Decreto.

Que corrida la vista pertinente al Ministerio Fiscal, este se expidió por la confirmación de la sanción, en virtud de la comprobación de la infracción al régimen disciplinario y la inexistencia de los vicios observados por la Defensa.

II.- Que, en primer término, cabe señalar que el trámite en este tipo de supuestos reviste el carácter de un

procedimiento administrativo en el marco del cumplimiento de una pena privativa de libertad, circunstancia que explica la previsión legal de dar la posibilidad al sumariado de efectuar un descargo, pero no contempla la intervención de una defensa “técnica”, la que sí actúa en la etapa de revisión de la sanción impuesta, libelo que motiva la presente Resolución. Por ello, las críticas en tal sentido esbozadas por la apelante carecen de sustento legal.

Que de una simple lectura de las actuaciones citadas en el exordio surge claramente que el suceso que motivó la formación del sumario ocurrió en fecha 16/5/08, en la Alcaidía policial local, en circunstancias en que un grupo de internos reclamaban una pelota de fútbol que había pasado los límites del patio y, ante la negativa de los funcionarios allí presentes, los que argumentaban razones de seguridad, D. insultó al agente N.

Que la declaración de los Policías R., G. y L. guarda coherencia en la reconstrucción del hecho, confirmando lo denunciado por el agente insultado, y resultando exposiciones creíbles y ajenas a una “homogeneidad” absoluta, pues cada Funcionario expuso sobre su percepción desde los distintos lugares que ocupaban en el evento.

Que la Instrucción observó asimismo el término (1 día), para llevar a cabo el acto de notificación al

sumariado a los efectos de garantizar su derecho de defensa, haciéndole saber los derechos que le asistían, entre ellos el de ofrecer otros medios de prueba diferentes a los recabados por la mentada Instrucción, no formulando descargo ni ofreciendo, por caso, otros testimonios el interno D.

De allí que la crítica apuntada por la Defensa en tal sentido también carece de fundamento.

Por último, tanto la tipificación realizada como la sanción aplicada guardan relación con la falta cometida, que es de carácter leve.

En tales circunstancias, la sanción mencionada, consistente en la privación de participar en actividades recreativas o deportivas por el término de 7 días, por verificarse una infracción al régimen disciplinario (art. 16 inc. n) Dto. 18/97), fue dictada en base a un proceder que garantizó el ejercicio del derecho de defensa en las oportunidades previstas en dicha normativa, no violándose así a más de ella, la garantía del art. 18 de la CN, lo que amerita la confirmación de la Resolución por la que fuera impuesta, sin perjuicio de alguna discordancia de sus fundamentos en tanto hace mención también al interno B., lo que solo constituye un error material que no afecta el sentido del acto. .

III.- Corresponde asimismo tener presente la reserva de caso federal realizada por la recurrente.

IV.- Por todo ello, argumentos expuestos y normas legales citadas, esta Cámara Primera en lo Criminal;

RESUELVE.-

1) Confirmar la sanción impuesta por el Sr. Jefe de la Alcaidía Policial al interno D. A. D. por Resolución nro. 25/08 (arts. 18 CN, 16, 19, 40 ssgts y ccdts. Dto 18/97).-

2) Tener presente la reserva de caso federal efectuada por la recurrente

3) Regístrese, Notifíquese y oportunamente, Archívese. .-

Protocolo nº 7/09 de fecha 10/2/09

Fdo. Dres. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M. Pintos. Ante mí: Ramón Macías